

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3671/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer los datos de la persona que autorizó y bajo qué fundamento jurídico se está realizando la instalación de sanitarios en el CETRAM Observatorio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta del sujeto obligado no se correspondió con su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: CETRAM Observatorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3671/2022

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3671/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092077822000779**, en la que requirió:

Quiero conocer quién dio la autorización y bajo qué fundamento jurídico se está realizando la instalación de unos sanitarios, violando todas las normas de seguridad, siendo construido con láminas en un espacio que es administrado por el organismo regulador de transporte, realizando cortes en la superficie del CETRAM Observatorio,

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

conectando drenaje y agua potable. Siendo coludidos con las denominadas lideres de dicho CETRAM, conocidas como "Las cochambres".

De igual forma, quiero me informen el nombre de la persona que funge como supervisor de la está "obra", así como el nombre del director responsable de esa área.

Por último, me informen que acciones jurídicas se están o se estarán tomando al respecto. [Sic.]

2. Respuesta. El veintidós de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/1434/2022**, suscrito por el director **Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte y artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

(se reproduce)

Hago de su conocimiento que su solicitud fue atendida por la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien de conformidad con sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0381/2022, señaló:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24, 27 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como en los artículos 1, 19 fracción I y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, me permito desahogar los requerimientos de información que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo.

Respecto a su escrito mencionando donde solicita conocer quién dio la autorización y bajo qué fundamento jurídico se está realizando la instalación de unos sanitarios, violando todas las normas de seguridad, siendo construido con láminas en un espacio que es administrado por el organismo regulador de transporte realizando cortes en la superficie del CETRAM Observatorio. conectando drenaje y agua potable. Siendo coludidos con las denominadas lideres de dicho CETRAM, conocidas como "Las cochambres, se informa que, el Cetram Observatorio ubicado en Calzada Minas de Arena entre Sur 122 y Puente 85, Col. Cove, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01120 cuenta con un Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017 en favor de

la Concesionaria "Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, motivo por lo cual se informa que este Organismo es el Ente que exclusivamente Administra, Supervisa y Vigila la Operatividad de los Centros de Transferencia Modal, respecto al transporte público de pasajeros y la libre movilidad al interior del Área de Transferencia Modal.

En ese sentido, se informa que derivado del cierre de la calzada Minas de Arena y a solicitud de Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México mediante el oficio SG/SSPARVP/DGPAOVP/203 de fecha 15 de octubre de 2021 se realizó la reubicación temporal de los comerciantes que se encontraban a la salida del Metro Observatorio; con el propósito de mitigar el impacto a esa parte de la población que representara un riesgo social que impidiera el desarrollo de la ejecución de la obra.

En razón de lo antes expuesto se informa que este Organismo no tiene injerencia sobre la asignación, administración y regulación de los comercios establecidos en el pasillo comercial ubicado entre Minas de Arena y las áreas de transferencia Modal del Cetram Observatorio.

Respecto a su solicitud, del nombre de la persona que funge como supervisor de la está "obra", así como el nombre del director responsable de esa área, se informa que la obra referida no se encuentra a cargo del Organismo Regulador de Transporte y en los archivos que resguarda la Dirección Ejecutiva no se encuentran solicitudes ni autorizaciones sobre alguna instalación de sanitarios en el CETRA Observatorio, motivo por lo cual no es posible atender favorablemente su solicitud.

Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

(se reproduce)

Por lo anterior a efecto de dar total atención a la solicitud de información pública en comento mediante correo institucional de la Unidad de Transparencia de este Organismo de fecha 22 de junio del 2022 dirigido a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda (seduvitransparencia@gmail.com) y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (uttransparencia.saf@gmail.com), se les remitió la solicitud de Información Pública número 092077822000776, requiriendo su colaboración para dar atención a la solicitud de mérito.

Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia a las que se les turnó su solicitud: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, así como la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía

Cuauhtémoc, C.P. 06080. Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

Toda vez que no se cuenta con correo electrónico se le sugiere ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte con número de teléfono 55 5764-6750 ext. 104 y correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx para que se le proporcionen los números de folio con los que se atenderá su solicitud por parte de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, uno de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

En realidad si nos encontramos muy inconformes con la respuesta que nos da el ort, pues de todas las formas posibles se “lavó las manos” de la situación que se está presentando en el cetram de observatorio. **No nos parece posible que siendo el ORT el encargado de todos los cetram en la Ciudad de México, no tenga injerencia sobre la asignación, administración y regulación de los comercios**, incluidos entre ellos, los sanitarios de reciente aparición. Desconocemos quién dio la autorización y bajo qué fundamento jurídico, pero según su dicho, hasta el mismo organismo regulador de transporte desconoce tal información.

Solicitamos apoyo, con la finalidad de obtener una respuesta precisa y certera de lo que está sucediendo con esos sanitarios, pues finalmente de otros sanitarios instalados en otros paraderos, si hay contratos o convenios que se han tratado directamente con ese organismo regulador de transporte, no es posible que justo para estos sanitarios no tengan injerencia ni tengan archivos al respecto.
[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3671/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El tres de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El quince de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ORT/DG/DEAJ/2560/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos** mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

(se reproduce)

ORT/DG/DEAJ/1434/2022 de fecha 21 de junio de 2022, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser la área competente para dar atención a lo requerido.

Ahora bien, cabe aclarar que los motivos de inconformidad del recurrente consisten en que no está de acuerdo con lo que se les informo porque conforme a sus apreciaciones no es posible no se tenga injerencia sobre la asignación, administración y regulación de los comercios, siendo que de manera fundada y motivada se le hizo de su conocimiento la existencia de un título de Concesión otorgado a favor de "Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.", en el que no tiene participación este Organismo, situación que se robustece de la solicitud inicial en la que se le informó en relación a ...Quiero conocer quién dio la autorización y bajo qué fundamento jurídico se está realizando la instalación de unos sanitarios, violando todos las normas de seguridad, siendo construido con láminas en un espacio que es administrado por el organismo regulador de transporte... se informó que, el Cetram Observatorio cuenta con un Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017 en favor de la Concesionaria "Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, asimismo se señaló que este Organismo exclusivamente se encarga de Administrar, Supervisar y Vigilar la Operatividad de los Centros de Transferencia Modal, respecto al transporte público de pasajeros y la libre movilidad al Interior del Área de Transferencia Modal.

No obstante lo anterior, a efecto de dar atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el medio de Impugnación número INFOCDMX/R.IP.3671/2022, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal remitiera un Informe en el que se pronunciara respecto de las inconformidades

manifestadas por el recurrente, autoridad que mediante oficio número ORT/DG/DECTM/SCVS/04732022 de fecha 11 de agosto de 2022, informo lo siguiente:

*Respecto a su inconformidad por lo expuesto sobre los sanitarios ubicados en el pasillo comercial ubicado en colindancia de las freas de transferencia del Cetram Observatorio, se informa que actualmente en el Cetram **Observatorio se llevan a cabo obras para la construcción de la estación terminal del tren interurbano México Toluca, por lo que a solicitud de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se realizó la reubicación temporal de los comerciantes que se encontraban al exterior de las salidas del STC Metro, sobre el pasillo comercial antes referido.**

Por lo que se reitera que, esta Dirección Ejecutiva no autorizó, regula ni administra los espacios ocupados por particulares para la venta de diversos enseres en el pasillo comercial, asimismo se informa que esta Dirección Ejecutiva rige su actuar conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, entre otros ordenamientos, disponiendo que la Administración Pública se integrará en un servicio civil de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, así como en los lineamientos para la Administración, Operación Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de diciembre de 2021, los cuales tienen por objeto establecer los términos, límites y características para la operación, supervisión y funcionamiento de dichos Centros, por lo que se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Lo anterior, a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías, videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la instancia correspondiente investigadora.

En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para más información se sugiere consultar las siguientes ligas:

<https://denunciaanonima.feicdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/nicia.aspx>
<https://denunciadieital.cdmx.cob.mx/>

Lo anterior, acorde con lo previsto en Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

De lo anterior se acredita, que de la nueva búsqueda realiza por parte de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, unidad administrativa competente para dar atención a la solicitud del hoy recurrente, se señaló que actualmente en el Cetram Observatorio se llevan a cabo obras para la construcción de la estación terminal del tren interurbano México Toluca, por lo que a solicitud de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se realizó la reubicación temporal de los comerciantes que se encontraban al exterior de las salidas del STC Metro.

Reiterando, que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal no se encarga ni de autorizar, ni de administrar los espacios ocupados por particulares para la venta de diversos enseres en el pasillo comercial, asimismo se informó que esa Dirección Ejecutiva rige su actuar conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como en los lineamientos para la Administración, Operación Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de diciembre de 2021, los cuales tienen por objeto establecer los términos, límites y características para la operación, supervisión y funcionamiento de dichos Centros.

Por otro lado, al momento de dar respuesta el sujeto obligado señaló al solicitante que para dar total atención a su solicitud de información pública se **remitió mediante correo institucional de la Unidad de Transparencia de este Organismo a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, requiriéndoles su colaboración para dar atención a la solicitud de hoy recurrente, asimismo se le proporcionaron los datos de los contactos de las Unidades de Transparencia a las que se les turnó su solicitud**, es decir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, autoridades competentes para dar trámite a las solicitudes de solicitante.

Finalmente, es importante señalar que el solicitante cuestiona la veracidad de la información que se le proporcionó, sin tomar en cuenta que resulta improcedente el Recurso de Revisión cuando se cuestione la veracidad de la información proporcionada por la autoridad y el mismo deberá ser sobreseído, esto al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en las fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con relación a lo previsto en el artículo 249 fracción III de la citada Ley.

De lo anterior, es de señalar que el sujeto obligado dio respuesta conforme a las atribuciones de este Organismo, por lo que al no tener atribuciones para generar o detentar la información solicitada es que no existe ninguna omisión o Incumplimiento por parte de mi representado, asimismo se debe tomar en cuenta que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos a hoc para atender las solicitudes del solicitante.

[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción. El nueve de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por cuestionar, a través de los agravios formulados, la veracidad de la respuesta otorgada a la solicitud.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, los argumentos desarrollados por la quejosa en su recurso están dirigidos a evidenciar que el Organismo Regulator de Transporte sí es competente para pronunciarse sobre el requerimiento efectivamente planteado en su solicitud.

En esa medida, tales manifestaciones de ningún modo hacen valer una cuestión de validez del acto de autoridad; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintidós de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte

recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al veinticuatro de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le informara i) sobre la persona que autorizó, así como el fundamento legal para la instalación de sanitarios -que, en su concepto, viola normas de seguridad- en el CETRAM Observatorio, en colusión con las personas a las que denomina líderes del CETRAM, mejor conocidas como “*Las cochambres*” (Sic); ii) el nombre la persona que supervisa la obra y del director responsable del área; y iii) las acciones jurídicas que son o serán tomadas.

Al respecto, el Organismo Regulador de Transporte, por conducto de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, realizó diversas precisiones.

En primer lugar, señaló que el CETRAM Observatorio tiene un Título de Concesión celebrado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en favor de la Concesionaria "Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor, hoy Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México.

En segundo término, advirtió que debido al cierre de la calzada Minas de Arena y a solicitud de Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México mediante oficio SG/SSPARVP/DGPAOVP/203, se reubicó temporalmente a los comerciantes que se encontraban a la salida del Metro Observatorio, con el propósito de mitigar el riesgo social que impidiera el desarrollo de la ejecución de la obra.

Y que, por esas razones, su organización no tiene intervención sobre la asignación, administración y regulación de los comercios establecidos en el pasillo comercial

ubicado entre Minas de Arena y las áreas de transferencia Modal del Cetram Observatorio.

Aunado a que la obra materia de la consulta no se está a cargo del Organismo Regulador de Transporte y en los archivos que resguarda la Dirección Ejecutiva no se encuentran solicitudes ni autorizaciones sobre la instalación de sanitarios en el citado CETRAM.

En tales circunstancias, el veintidós de junio del año en curso, llevó a cabo la orientación -vía correo electrónico institucional- a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda, ambas de la Ciudad de México, al estimar que esas dependencias son competentes para pronunciarse sobre lo solicitado; con la salvedad de que, toda vez que la entonces solicitante no señaló correo electrónico para recibir notificaciones, debería de comunicarse ante dichas instituciones para que le proporcionaran el número de solicitud que les recayó.

Así las cosas, en suplencia de la queja este cuerpo colegiado estima que la parte recurrente ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el Organismo Regulador de Transporte sí es competente para atender su petición de información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer a las personas que se encuentran vinculadas con la autorización, ejecución y supervisión en la instalación de sanitarios en la superficie territorial que ocupa el CETRAM Observatorio.

Así, lo conducente es examinar el marco normativo que regula a las autoridades en disputa, en estricta conexión con la materia de la petición, a fin de determinar a cuál de ellas compete conocer del requerimiento formulado en aquella.

Para ese propósito, se partirá, en primer término, del análisis de las atribuciones del Organismo Regulador de Transporte y, en segundo lugar, de las competencias conferidas a las Secretarías de Administración y Finanzas, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del Título de Concesión de ocho de diciembre de dos mil diecisiete otorgado a la "Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.", para el uso, aprovechamiento y explotación del CETRAM Observatorio⁸.

De inicio, los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México⁹, tienen por objeto regular los términos, límites y características para la operación, supervisión y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal de la Capital. Encargo que asigna en exclusiva al Organismo Regulador de Transporte (en adelante ORT), el cual, además de vigilar a los Centros de Transferencia Modal,

⁸ Visible en el enlace:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b2/427/03b/5b242703b8ef9464657487.pdf>

⁹ Consultable en el enlace: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Lineamientos-CETRAM.pdf>

también debe observar el cumplimiento regulatorio de sus Áreas de Transferencia Modal, a través de su la Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal (numerales primero y segundo).

Particularmente, señala en sus numerales cuarto y quinto, que la observancia de tales lineamientos incumbe a las concesionarias, permisionarios, personas físicas y morales, hasta cualquier persona que ingrese a los centros de transferencia modal.

Por ello, para su correcto cumplimiento el ORT, por conducto de la Dirección Ejecutiva de los CETRAM tiene el deber de establecer un Enlace, esto es, la persona física responsable de cada centro de transferencia modal adscrita al propio ORT, a fin de que, entre otras cosas, coadyuve a que sus espacios físicos se mantengan en buen estado (numeral tercero, fracción XXIII).

Lo que realiza mediante su supervisión operativa y funcional, el envío de informes y reportes semanales que den cuenta, en su caso, de la invasión de espacios, el levantamiento de actas administrativas por conducas irregulares cometidas por concesionarios, permisionarios, usuarios y público en general, e informar sobre sobre las faltas de estos a los lineamientos.

Ahora, del Título de Concesión arriba aludido, cuyo rubro es:



TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, JORGE SILVA MORALES ("OFICIALÍA"), LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ ("SEDUVI") Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA ("SEFIN") EN FAVOR DE INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENO S.A. DE C.V. ("CONCESIONARIA") REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS LEGALES RODRIGO BARREDA ZAPIÉN Y LUIS ANTONIO ZALDIVAR SANCHEZ PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE DIVERSOS POLÍGONOS QUE IDENTIFICADOS COMO "POLÍGONO 1", UBICADO EN LA COLONIA ACUEDUCTO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON SUPERFICIE DE 29,675.502 M², CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL 037-253-01 Y EL "POLÍGONO 3", UBICADO EN COLONIA REAL DEL MONTE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON SUPERFICIE DE 27,910.726 M², CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL 037-374-05", CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 57,586.228 M² (EL "TÍTULO DE CONCESIÓN"), AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, TÉRMINOS Y CONDICIONES:

Se desprende que, de manera conjunta, la Oficialía Mayor y las Secretarías de Administración y Finanzas, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México, publicaron en la Gaceta Oficial Capitalina de diecisiete de febrero de dos mil catorce, una declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles en que están sitios los Centros de Transferencia Modal, para elevar el nivel bienestar y acceso de la ciudadanía al servicio público de transporte.

En lo que aquí interesa, el título de concesión tiene como propósito maximizar el aprovechamiento del entorno urbano de la Ciudad Capital, específicamente, en el inmueble que ocupa el CETRAM Observatorio. A través de la implementación de mejoras que contribuyan al uso adecuado de todas sus áreas, establecimiento de

medidas que lo doten de mayor seguridad y accesibilidad espacial, el reordenamiento de las actividades comerciales, la promoción de proyectos estratégicos de infraestructura en bienes y servicios, entre otros.

Para esos efectos, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda autorizó a la persona moral denominada "Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S. A. de C. V.", para ser concesionaria y al día siguiente, la Oficialía y las Secretarías suscribieron a su favor el citado título de concesión.

Del instrumento jurídico analizado destacan las siguientes condiciones para su operación:

- Establece como autoridades competentes a cualquier entidad local, estatal o federal que tenga jurisdicción o atribuciones asociadas con la materia del título de concesión;
- Prevé que, para el inicio de obras, estas deben ser autorizadas *a priori* por la Oficialía y que, previo a su ejecución, la concesionaria debe notificar a aquella la fecha en que una determinada obra tendrá lugar, así como la fecha de su conclusión; y
- Contempla el desarrollo de mejoras y obras adicionales o soluciones técnicas que debe proponer la concesionaria a la Oficialía, que permita reducir costos en el acondicionamiento de las áreas de transferencia modal o de las obras en curso, o que tienda a incrementar los ingresos por concepto de explotación comercial.

Bajo la narrativa expuesta, este Instituto extrae en primer término, que por regla general el Organismo Regulador de Transporte es la autoridad que, conforme a sus lineamientos tiene a su cargo la operación, supervisión y funcionamiento de los

centros y áreas de transferencia modal de la Ciudad de México, lo que realiza mediante la Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y, esta a su vez, por conducto de las personas Enlace que designe al interior de los CETRAM.

Como segundo aspecto, advierte que, ciertamente con motivo del título de concesión sobre el predio que ocupa el CETRAM Observatorio, la Oficialía Mayor, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tienen competencia concurrente en el caso que se resuelve. Pues de acuerdo con aquel, en materia de construcción de obras, la persona moral concesionaria tiene deber de notificar a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

En esta tónica, a juicio de este Órgano Colegiado lo **fundado** del recurso radica en que el sujeto obligado omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que si bien a través de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, señaló no tener competencia respecto de la instalación de sanitarios en el CETRAM.

Esto, pese a que, de la revisión de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, se desprende que tiene atribuciones específicas sobre la operación, supervisión y funcionamiento de todos los centros de transferencia modal, incluido el establecido en Observatorio.

Se arriba a esa conclusión, porque el título que establece la concesión del CETRAM Observatorio, en ninguna de sus partes extrae del parámetro de regulación normativa (los Lineamientos) a ese centro de transferencia modal, sino que se ciñe a circunscribir el margen de operación y las finalidades de su suscripción y emisión.

De esa suerte, la autoridad obligada tenía el deber de verificar si, derivado de sus atribuciones de preservación de los centros y áreas de transferencia modal, ha recibido noticia sobre la materia del requerimiento plasmado en la solicitud, a través, por ejemplo, de la persona que funge como Enlace en el CETRAM Observatorio; circunstancia que no acreditó haber realizado.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el Organismo Regulador de Transporte inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II¹⁰ y 200¹¹ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

¹⁰ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹¹ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹²-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

¹² Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Finalmente, como se señaló arriba, este Instituto convalida que existe una competencia concurrente entre la autoridad aquí obligada y la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que si bien el Organismo Regulador de Transporte puso de manifiesto la imposibilidad para llevar a cabo la remisión unificada de la solicitud a tales entidades debido a la falta de señalamiento de una cuenta de correo electrónico por la entonces solicitante.

Se estima importante que, teniendo en cuenta que al interponer el presente medio de impugnación, la parte quejosa fijó tal medio de contacto, se instruya al sujeto obligado a realizar su remisión de nueva cuenta, a fin de salvaguardar en mayor medida su derecho fundamental a la información.

Pero además, considerando que el propio título de concesión *supra* citado hace referencia a los avisos de obra que debe notificar la persona moral concesionaria deben hacerse ante la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que en ese sentido puede contribuir a maximizar el derecho en tratamiento en beneficio de la parte recurrente, debe ordenarse también la orientación y remisión de la petición ante su institución.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i. **A través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia, y el Enlace en el CETRAM Observatorio, lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de información vinculada con el requerimiento informativo de la solicitud que a este asunto incumbe; y**

- ii. **Oriente y remita dicha solicitud de información, vía oficio o correo electrónico institucional a la Oficialía Mayor y las Secretarías de Administración y Finanzas, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas de la Ciudad de México, para que en el marco de sus atribuciones se pronuncien sobre su contenido.**

En la comunicación electrónica que al efecto emita, deberá copiar a la aquí quejosa para que pueda dar seguimiento al trámite que se le dé a su petición.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este

Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**